



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Medellín, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2017-836**

En el proceso ordinario incoado por **MARIA DOLORES ORJUELA DE CARVAJAL** contra de **COLPENSIONES**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala primera de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de \$2.460.000,00, y en segunda instancia se fijaron agencias en derecho en la suma de \$1.300.000,00.

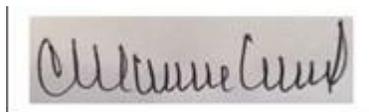
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en primera instancia **a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES:**

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$2.460.000.00
Agencias en derecho 2da instancia .....	\$1.300.000,00
Otros gastos .....	\$0-
Total.....	\$3.760.000.00

Son tres millones setecientos sesenta mil pesos m.l. (\$3.760.000,00).



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a462282d6cf38036377c09164bea6b602a4f8a1872187691e65017112040be7**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2017-0951**

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **JOSE ABELARDO SUAZA BARRERA** contra **AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES. CUMPLASE** lo resuelto por la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4'640.000.oo.) las cuales se encuentran a cargo de la afp PROTECCION S.A. y a favor de la parte demandante. En segunda instancia no se causaron costas procesales.

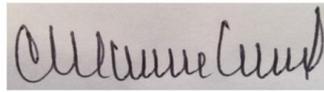
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
**Juez**

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4'640.000.oo.).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de AFP PROTECCION S.A y a favor del demandante., la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia .....\$4´640.000,00  
Agencias en derecho 2da instancia ..... \$ 000.000.00  
Otros gastos .....\$0,00  
Total.....\$4´640.000.00  
Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4´640.000.00.).



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a365965ca7b9d37337096ad39fb5c23e8650214bc132be4bad302f1524eb171**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

---

**Radicado: 2019-0294**

**DEMANDANTE: NUBIA ESTELA TORRES AMARILES**  
**DEMANDADO: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN E.S.P y otra**  
**PROCESO: ORDINARIO**

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Hechas las anotaciones anteriores, continúese con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c50efd362257257a1b0f3396a36062caa663deb744b9eb59deb77b0167b074**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-0034-00          ordinario

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ARITMETIKA S.A.S** contra **EPS SURAMERICANA S.A**, se avoca conocimiento.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días allegue un nuevo escrito de demanda a través de apoderado judicial idóneo, en el cual adecue el trámite al correspondiente al proceso ORDINARIO LABORAL. Lo anterior so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61202a0ba7f9af3bb96de79ea37a84b4bc7ac02054cd6c205fedbecb56bac21b**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 05001-41-05-010-2024-10074-01

Actor: TOMAS EDUARDO PINEDA HERRERA

Accionada: DISTRITO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA DE  
MEDELLÍN-ALCALDIA DE MEDELLIN.

Fallo: Tutela de Segunda Instancia

Decisión: Confirma Sentencia

Sentencia: Nro.

## **1. OBJETO**

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **TOMAS EDUARDO PINEDA HERRERA** en contra del **DISTRITO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA DE MEDELLIN - ALCALDIA DE MEDELLÍN.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION.

## **2. PARTE EXPOSITIVA**

**2.1. De lo pretendido.** Manifiesta el accionante que, en fecha 10 de enero de 2024, bajo el radicado No.2024100006997, formuló derecho de petición ante el DISTRITO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA DE MEDELLIN, en cabeza de su alcalde FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA.

Sostiene en el relato de sus hechos que, de la misma petición se le dio traslado a la dependencia SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA, sin que, a la fecha de presentación de tutela, haya sido debidamente contestada.

Expone que, a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo.

**2.2 Trámite impartido.** La acción fue repartida al JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida por auto del 6 de febrero del 2024 y se ordenó requerir a la parte accionada, para que se pronunciaran por escrito con respecto a lo alegado por el accionante.

**2.3. Respuesta de la accionada,** en su contestación la entidad accionada el día 09 de febrero de 2023, a través de apoderada PAULA ANDREA ELEJALDE LÓPEZ, el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN, conforme a poder otorgado por el SECRETARIO GENERAL, delegado por el señor alcalde, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones que rodean la presente acción constitucional.

Señala que, las entidades competentes para dar respuesta a la petición incoada por el señor TOMAS PINEDA, son el PERIÓDICO EL COLOMBIANO, LA CUARTA BRIGADA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y no EL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, por lo cual, en cumplimiento artículo 5° de la Ley 1755 de 2015, la entidad procedió a dar traslado a cada una de estas, mediante oficio de fecha 15 de enero de 2024.

Bajo tales precisiones, aportando constancia a folio N0.7 del mentado escrito que identificado con radicado 202430009789, da el DISTRITO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA DE MEDELLÍN por contestada la petición, solicitando en consecuencia, sea declarada improcedente, por falta de legitimación por pasiva y se proceda con la vinculación de las entidades previamente señaladas.

Como soporte de sus esbozos anexa: i) Oficio identificado con radicado 202430009789 remitiendo la petición; ii) Certificado de notificación electrónica donde consta el efectivo envío al PERIODICO EL COLOMBIANO, CUARTA BRIGADA DE MEDELLÍN y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.,

**2.4 La Sentencia de Primera Instancia.** El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a negar la presente acción de tutela con respecto al derecho fundamental de petición invocado por TOMAS EDUARDO PINEDA HERRERA identificado con la C.C. N° 71587479, por considerar que el DISTRITO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA DE MEDELLÍN, dio como quedó demostrado la respuesta precitada la cual se le remitió en fecha 15 de enero de 2024 bajo radicado 202430009789 al correo señalado por el accionante, esto es, previo a la presentación de la acción de tutela.

Por lo que efectivamente se puede concluir que no existe vulneración alguna al derecho de petición promulgado en la presente tutela.

**De la impugnación.** Frente al fallo proferido, oportunamente el TOMAS EDUARDO PINEDA HERRERA, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la orden dada por el *a quo*, indicando:

Que interpone recurso de IMPUGNACION a la decisión proferida por su despacho por cuanto al notificarse a la alcaldía de Medellín, ellos remitieron, la solicitud a otras entidades, EL COLOMBIANO, CUARTA BRIGADA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y estas no han dado la información solicitada por escrito.

Por tanto, pretende que el juez de segunda instancia revoque o modifique la sentencia. por considerar que no se le ha dado contestación al derecho de petición en debida forma.

## CONSIDERACIONES

**3.1. La Competencia.** Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000,

y por ser este servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

**3.2. El problema jurídico:** Compete analizar si al señor TOMAS EDUARDO PINEDA HERRERA se le han conculcado el derecho fundamental invocado por parte del **DISTRITO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA DE MEDELLÍN**.

**3.3. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.**

Al haber sido negada por el juez por considerar que la accionada ha actuado en debida forma en todas las actuaciones.

Pretende el accionante que se le proteja el derecho fundamental de Petición.

**3.4. El caso concreto:**

Se evidencia en el presente caso, que se interpuso acción de tutela en contra del **DISTRITO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA DE MEDELLÍN**, por lo que se debe analizar si es procedente la acción respecto a este accionado, razón por la que se pasa a determinar si se le ha vulnerado a la parte actora su derecho fundamental de petición se desprende de los hechos y pretensiones de la presente acción.

Ahora bien, de la prueba documental allegada al plenario, se evidencia que el accionante presentó el pasado 10 de enero de 2024 a la entidad accionada **DISTRITO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA DE MEDELLÍN AFP PROTECCION S.A.**

Expuso que, a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo, a la solicitud.

**Para decidir es necesario tener en cuenta lo siguiente:**

**El derecho fundamental de petición:**

En este sentido, debe indicarse que el artículo 23 de la Constitución Política establece que: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Es importante indicar que el derecho de petición ha atravesado por un proceso de evolución a nivel jurisprudencial, en el cual estableció su alcance bajo los siguientes parámetros:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Así las cosas, luego de verificado el acervo probatorio que reposa en el plenario, se pudo concluir que la entidad accionada no ha satisfecho la petición incoada por la accionante.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.

El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber negado la tutela en los términos que fue fallada.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta clara, de fondo y oportuna, dentro de un término razonable, por parte de la entidad a la que va dirigida, que sea comunicada al petente en debida forma. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Una decisión de fondo, implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, sin que necesariamente la respuesta deba ser favorable.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los términos para resolver las peticiones presentadas en 15 días las generales, 10 las de documentos e información y 30 días, las consultas.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Así lo indicó la H. C Constitucional en la sentencia T- 249 de 2001.

**EL SEÑALAMIENTO DE LA REMISIÓN A LA ENTIDAD COMPETENTE PARA RESPONDER EL DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO SÍ ES RESPUESTA DE RECIBO** De vieja data y vigente a la fecha, se entiende válida una contestación en los eventos de remisión y debida notificación al peticionario, tal como lo señalan en sentencia T-180 de 2001, en la cual se dispuso:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud

**Al respecto se observa que la entidad accionada DISTRITO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA DE MEDELLÍN, a través de la apoderada PAULA ANDREA ELEJALDE LÓPEZ, emitió respuesta sobre lo pretendido en el derecho de petición, señalando que el mismo fue remitido mediante oficio No. radicado 202430009789 del 15 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que, son el PERIÓDICO EL COLOMBIANO, LA CUARTA BRIGADA Y LA FISCALÍA**

**GENERAL DE LA NACIÓN, los competentes para dar respuesta y no EL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN.**

En este orden de ideas, se evidencia que no existió vulneración al derecho fundamental de petición del señor **TOMAS EDUARDO PINEDA HERRERA**, por lo que este Despacho Confirmara la decisión impugnada.

#### **4. DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones ya expuestas, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que por vía de impugnación se revisa precisando que se debe efectuar la reclamación solicitada por los medios judiciales ordinarios.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b8925d7e67e50cef919969147811c5432adf9cd0be18edeb49e6ea983f485**

Documento generado en 12/03/2024 04:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**